

# **MODALIDADES QUE EN MATERIA FAMILIAR REVISTE EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA**

Mag. Lic. Jorge Sayeg Helú\*

Es el de la suplencia en la deficiencia de la queja, indudablemente, uno de los principios fundamentales del ser jurídico-constitucional de México, que si comenzó por manifestarse en nuestro derecho público, alcanza ya, necesaria y afortunadamente, ámbitos de nuestro derecho privado; pero de un derecho privado que, como el familiar, parece ir alejándose de la privacidad para constituirse en una rama autónoma del derecho civil, que cobra cada día mayores y mejores signos de independencia; ya que todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público. Y es precisamente este orden público, como denominador común al derecho familiar, sobre todo en sus aspectos de menores y de alimentos, el que viene a justificar la extensión, que hasta él ha llegado, de la

---

\* Magistrado de la Décimo Tercera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

suplencia en la deficiencia de la queja, como trataremos de explicarlo más adelante.

Esta noble y generosa práctica de nuestro sistema constitucional, en su aspecto judicial fundamentalmente, no responde sino a la esencia justiciera e igualitaria de nuestra vigente Carta Magna y, aunque desde siempre fue anhelo y meta del constitucionalismo mexicano, no fue sino con la Revolución y con la Constitución de 1917, que hubiera de adquirir real y definitiva concreción. Por ella, son subsanadas las deficiencias técnicas que llegaren a presentar los escritos en que los quejosos manifiestan su querrela; por ella, los magistrados y jueces de los tribunales, peritos en derecho, tienen obligación de pasar por alto los defectos técnicos de las demandas, en las sentencias que dicten, pues con muy justa razón ha llegado a considerarse que ni la ignorancia, ni la pobreza, pueden ser motivo de negación de derechos y de justicias, máxime si tomamos en cuenta que parecen ser ellas, principalmente, las causas de las mal formuladas demandas.

Y es que este principio jurídico, que nuestro país hace valer con orgullo —y sirva ello para responder un tanto a quienes han venido retractándolo— se remonta hasta aquellos primeros años de insurgencia, hace casi dos siglos, en que aquel gigante de la lucha, que fue Don José María Morelos y Pavón, en su “PROYECTO PARA LA CONFISCACION DE INTERESES...” del año de 1812, se mostraba inconforme, desde entonces, con la administración de justicia “...cuyo plan se reduce en sustancia —decía textualmente— a castigar severamente la pobreza y la tontera, es decir, la falta de talento y dinero, únicos delitos que conocen los magistrados y jueces de estos corrompidos tribunales”. Es decir, Morelos, que en mucho sorprende por la forma en la que siempre supo captar el auténtico problema social de nuestro pueblo y que nos hace lamen-

tarnos acerca de que algunas de sus avanzadas ideas no hayan sido recogidas aún, al señalar a la pobreza y a la tontería —y empleamos sus propias palabras textuales— como graves “faltas” judiciales, implícitamente nos está invitando a corregirlas, a través de ese subsanar las deficiencias que ocasionan, ambas ínfimas, pero superables, condiciones del ser humano.

Mas como en tantos otros aspectos jurídico-constitucionales, estas ideas y propuestas del genio insurgente vallisoletano, cuyo pensamiento social en mucho se adelantó a su época, serían postpuestas y no sería sino hasta 1917, que comenzaran a cobrar vida jurídica en nuestra todavía vigente —y ojalá lo esté por muchos años más— Carta Constitucional. Así, podemos afirmar que, si el texto original del artículo 107 constitucional en materia de amparo, se refería solamente a la suplencia de la deficiencia de la queja en materia penal, las sucesivas reformas que dicho artículo ha venido sufriendo, no han podido sino ampliar los beneficios sociales de esta ejemplar institución del derecho mexicano: primeramente —19 de febrero de 1951— al ramo laboral:

...porque —leemos textualmente en la iniciativa correspondiente— las normas constitucionales contenidas en el artículo 123, son fundamentalmente tutelares de los derechos de la clase trabajadora y esta clase muchas veces no está en posibilidad de defenderse adecuadamente, por ignorancia de rigormos técnicos.

De esta manera vemos como y por razones muy similares, la suplencia de la queja llegaría a alcanzar a la materia agraria —2 de noviembre de 1962—, ya que, como bien hubo de expresarlo la Comisión Legislativa correspondiente en su dictamen:

“los propios campesinos con frecuencia no pueden hacer eficaz defensa de sus legítimos derechos”

Por último –y aquí pisamos ya terrenos emparentados con nuestra materia–, el 20 de marzo de 1974, habría de aparecer una nueva reforma al mismo artículo 107 constitucional, a fin de hacer extensiva la suplencia de la queja, asimismo, contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, sobre la base, como reza la iniciativa correspondiente, de que:

...además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, el juez intervendrá de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que, a su juicio, sean los que conduzcan al esclarecimiento de la verdad y, en su caso, el amparo y protección de la justicia federal.

Mas... en nuestro caso no se trata de justicia federal, sino local, a la que se circunscribe el derecho civil mexicano en su rama familiar, a través de los códigos sustantivo y adjetivo del Distrito Federal; y en este último siguiendo la misma tónica de beneficio social que desde un principio, como hemos visto, ha venido informando motivación y propósitos de tan noble y generosa institución jurisdiccional; leemos lo siguiente:

El Juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

De este texto, que no responde sino a esa misma esencia tutelar, proteccionista y equiparadora del débil frente al fuerte, con el fin de lograr el supremo valor del derecho que es la justicia, nos asalta, empero, una inquietud fundamental que trataremos de disipar, siguiendo los lineamientos generales que el Lic. Lázaro Tenorio Godínez, Juez Décimo Sexto de lo Familiar, expone en un excelente estudio que apareció publicado en el número 225 de "Anales de Jurisprudencia"; pues, no es, desde luego lo mismo hablar de suplencia en la deficiencia de la queja, que en estricto derecho solamente operaría tratándose de menores e incapaces, que de la suplencia de las partes en sus planteamientos de derecho; pues, aunque ambos principios no respondan sino a la misma esencia, como ya se ha dicho, aquel parece operar únicamente en la demanda y en la expresión de agravios y corresponder en exclusiva a la autoridad federal, mientras que, este último, opera no solo en demanda y expresión de agravios sino que se extiende a cualesquier promoción que se haga y corresponde a autoridades del fuero común.

Nosotros pensamos, sin embargo, que una recta apreciación de ambos postulados, no apegada enteramente a la letra y gramática de los preceptos, sino atendiendo a la evolución misma de ellos, a la intención del legislador, al espíritu que los anima e interpretando de manera conjunta los principios que consignan, nos llevaría a aplicar ambos al fuero común en materia familiar, máxime que, de relacionar el precepto ante-

riormente reproducido, con el que le precede y los que le suceden, se deriva la facultad del juzgador, dada la intervención de oficio que se le otorga en asuntos familiares, así como por la simplificación de formalidades en ellos, para suplir, tanto la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, que expresamente le confiere el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, cuanto la deficiencia de la queja, no solamente tratándose de menores e incapaces, que le obliga, además, en tanto disposición constitucional que es, sino de manera primordial, en materia de alimentos, que el propio precepto destaca muy especialmente.

Todo ello quiere decir —recapitulando—, que si esta ineludible dimensión social del derecho en general y del derecho mexicano en particular, se ha infiltrado ya de tal manera en nuestro derecho público, que ha logrado matizar principios y actuaciones al grado de hacernos encontrar siempre subyacente en nuestro propio derecho ese factor de utilidad pública o necesidad colectiva que ha venido condicionando las normaciones que de él emanan, ya nuestro derecho familiar, a la vanguardia de todo el tradicionalmente denominado derecho privado, va dejando atrás antiguos atavismos y rigoristas formulismos, en pos de ese “*substratum*” social del derecho que hace prevalecer la inminencia de satisfacer un apremio o imperativo social, frente al que estamos viendo quebrar y naufragar rígidas normas procesales que todavía prevalecen en otras ramas jurídicas privadas. Y si en nuestro derecho familiar aún siguen vigentes procedimientos rígidos en algunas materias, las realidades mismas a las que regula, se encargarán de irlos haciendo cada día más flexibles, como vemos que ya ha venido sucediendo en terrenos de un derecho público cuya denominación, al igual que la del privado, habrá de ceder el paso a un naciente derecho social; pues, aunque bien sabemos —y nos anticipamos en responder a la pregunta que inquieta a

todos ustedes— que por esencia todo derecho se halla inmerso dentro de la estructura social a la que regula, al hablar de derecho social no hemos querido significar sino esa muy particular acentuación social de la que, en la actualidad, se encuentran impregnadas las normas jurídicas.

Marzo, 1998.